

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. 0660

Valledupar 07 JUL 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA CON RADICADO N. 01884, SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH -3600-007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009², Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No **03447 de fecha 13 de marzo de 2025**, en ocasión a queja ambiental presentada de manera anónima en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la presunta extracción de material de arcilla para la elaboración de ladrillos en la rivera del rio cesar corregimiento de Saloa, jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

Que, Mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600-016**, emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : en la rivera del rio cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No **01884 de fecha 09 de febrero de 2026**, en ocasión a queja ambiental presentada de manera anónima en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la presunta extracción de material de arcilla para la elaboración de ladrillos en la rivera del rio cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar.

Que, Mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600 - 007 de fecha 16 de febrero de 2026**, emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en la rivera del rio Cesar, en el corregimiento de Saloa, jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO 0660 DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA- CGITGSCH- 3600-005 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 2

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, realizada en atención a denuncias ambientales bajo radicados No. **03447** de fecha 13 de marzo de 2025, y **01884** de fecha 09 de febrero de 2026, relacionada con una presunta extracción de material de arcilla para la elaboración de ladrillos en la rivera del rio cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, como consecuencia de una presunta infracción a las normas ambientales, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 4 de mayo de 2026, por parte de los profesionales **JOSÉ SABINO TEJEDA SANTIAGO** / Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua y **ARIEL VILLALOBOS GALINDO** / Profesional Especializado (E) quienes expresan los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la dirección de la presunta infracción Ambiental ubicada en rivera del rio cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar.

La visita fue atendida por el señor **CESAR GARRIDO TOLOSA** representante legal asociación de concejos comunitario afrodescendientes, al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a la persona que atendió la diligencias el objeto de la visita, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente situación: durante el desarrollo de la diligencia en atención al radicado No 01884 de fecha 09 de febrero de 2026 no se pudo evidenciar si en este lugar existe o no alguna explotación de arcilla usada para la elaboración de ladrillos debido a la creciente repentina y atípica que durante el mes en el cual se desarrolló esta diligencia sufrió la ciénaga de la Zapatosa y el río cesar situación que nuevamente y a pesar de encontramos en época de verano impidió la inspección ocupar y corroborar de una vez por toda si en este lugar existen o no hechos constitutivos de infracción ambiental



Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

Componente Abiótico

Al momento de la visita no se evidencio impactos negativos en ningún factor abiótico que con forman el ecosistema dentro del área mencionada ya que el área está bajo el agua y no se evidencia la zona presuntamente afectada.

Componente Biótico

al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que en el componente biótico no se identificaron impacto ambiental negativos relevantes las condiciones bióticas del área son ideales se evidencia una interrelación adecuada entre los factores que conforman este ecosistema además existe abundancia faunística y florística.

De igual manera en la fauna silvestre de la zona no se ve afectada o modificación en su composición y estructura, no hay modificación en la distribución de la fauna, ni de sus hábitats terrestres y ni alteración de corredores aquí presente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO **0660** DE **07 JUL 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA- CGITGSCH- 3600-005 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 3

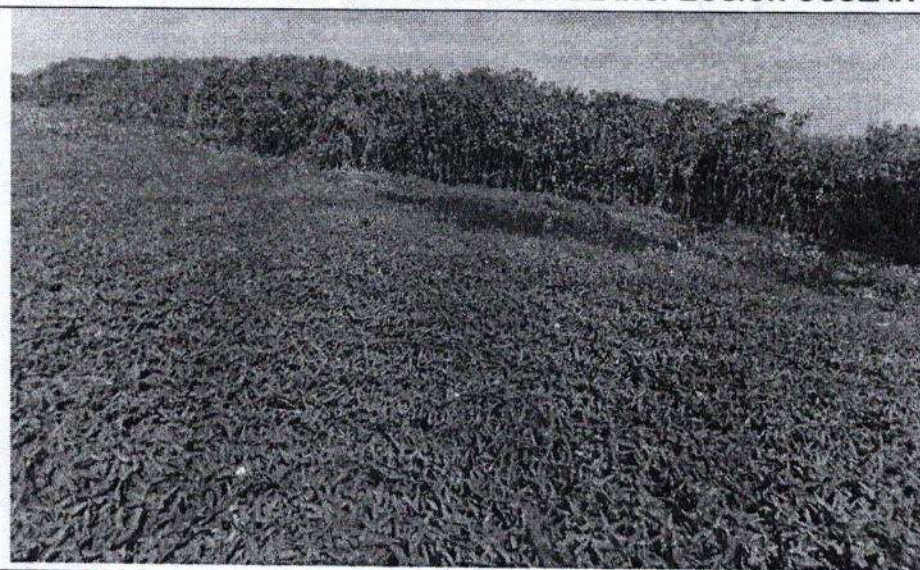
Componente Socio-Económico

Al momento de la visita no se evidencio impactos negativos en ningún factor abiótico que con forman el ecosistema dentro del área mencionada ni evidencia de actividad humana en el lugar ya que el área está bajo el agua y no se evidencia la zona presuntamente afectada.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados producto de la presunta actividad de explotación que presuntamente se está desarrollando cabe resaltar que durante la diligencia esta área se encontraba bajo el agua

REGISTRO FOTOGRAFICO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR



CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presenta infracción ambiental realizada en la rivera del rio cesar a la altura del corregimiento de saloa cesar jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar por la presunta explotación de material de arcillase se puede concluir lo siguiente:

- Durante la diligencia no se pudo evidenciar la presunta infracción ambiental señalada mediante querella de radicado N° 01884 de fecha 09 de febrero de 2026 ya que el área señalada se encontró nuevamente bajo el agua debido a la repentina creciente del rio cesar por tal razón no se pudo corroborar si existen o no hechos constitutivos de infracción ambiental.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Reprogramar esta visita cuando las condiciones de la ciénaga y del rio cesar permitan evidenciar la presunta infracción ambiental

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CONTINUACIÓN AUTO NO 0660 DE 07 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA- CGITGSCH- 3600-005 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 4

Es el informe,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993³, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone: "(. . .) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no se evidencian los presuntos infractores, aun a pesar de existir una infracción ambiental.

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009⁴, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011⁵, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación. eficacia, economía y celeridad.

1. **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0660

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA- CGITGSCH- 3600-005 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 5

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas y cursivas propias)

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo instituye el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia **C-733 del 15 de octubre de 2009**, con ponencia del Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0660

-CORPOCESAR-

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA- CGITGSCH- 3600-005 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 6

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben defender dichas autoridades.

En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras, aplicando en las actuaciones administrativas, los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes, es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas, actúen de buena fe, en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que, estas a través de la facultad sancionadora, realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

De acuerdo a lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a denuncia ambiental ya iniciada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar, será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que, a criterio de la entidad, no se evidencio impactos negativos en ningún factor **abiótico, biótico y Socio-Económico** y como quiera que no se logró identificar al o los presuntos infractores, se considera pertinente ordenar el archivo de la denuncia.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien **CORPOCESAR**, atendió la denuncia ambiental, con el objeto de verificar la presunta afectaciones a los recursos naturales en la vereda la brillante, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, y determinar quién es el presunto responsable de la misma, no se logró identificar al presunto infractor; no obstante, dentro de las actuaciones adelantadas se logró observar el presunto aprovechamiento forestal de varios individuos forestales, así como actividades de descapote, remoción de la capa vegetal y excavaciones en el terreno, sin que fuera posible establecer la identidad del propietario del inmueble ni verificar si dichas actividades contaban con permiso, autorización o instrumento de control ambiental vigente, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental en estas condiciones y con la información que hasta el momento reposa en el expediente, sería infructuosa, además de un desgaste para la autoridad ambiental, lo que vulneraría los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración pública.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0660

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA- CGITGSCH- 3600-005 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 7

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta la no individualización del presunto infractor, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

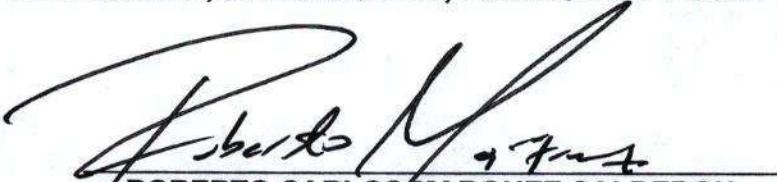
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de una denuncia ambiental bajo radicado No **01884**, seguida mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600-007** de fecha 16 de febrero de 2026, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente auto en la página web de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR de acuerdo a lo dispuesto en las normas estipuladas para tal fin.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis José Ceballos - Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.